

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 26 de abril de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00201-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de mayo de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DUVIER EDUARDO OSORIO VÁSQUEZ
DEMANDADOS: CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ARIAS
MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00201-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado "certificado especial para procesos de pertenencia" conforme lo regla la Instrucción Administrativa Nro. 10 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, calendada al 4 de mayo de 2017, el cual se torna necesario para dar luces a los jueces de la república para verificar que no se esté prescribiendo un bien baldío de la Nación.
2. Debe aclararle al despacho las razones por las cuales incluye como demandada a la señora Martha Lucía Giraldo Ramírez cuando ella según el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-36715 funge como acreedora hipotecaria, evento en el cual podría acudir al proceso como tercero interesado pero no como demandada.
3. Igualmente no fue allegado el certificado del predio que se pretende adquirir por pertenencia 280-36715 expedido por el IGAC, donde se determine el avalúo actualizado del mismo,

para efectos de determinar la cuantía del asunto, pues el certificado predial no lo suple.

4. Así mismo, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, el cual reza:

ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

5. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda solo indica que se confiere para presentar demanda de declaración de pertenencia, sin determinar si es ordinaria o extraordinaria, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
6. Además, en el MEMORIAL PODER ESPECIAL, se observa que no se dio cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez, que no se indicó el correo electrónico de apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación (cédula) de los demandados.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de los testigos que requiere citar en el proceso de pertenencia.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **DUVIER EDUARDO OSORIO VÁSQUEZ** en contra de **CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ARIAS, MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE Personería Jurídica al abogado OSCAR ARÉVALO PEREZ para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____DEL
13 DE MAYO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d23ea59944d7c2fa8225e5c43369224a7cbabc7287d398406f79956699871**

Documento generado en 12/05/2022 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>